



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00911-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00911-00

ACCIONANTE:

MARTHA LUCIA LOZANO GOMEZ

ACCIONADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 22 de junio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARTHA LUCIA LOZANO GOMEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00911-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 22 de junio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARTHA LUCIA LOZANO GOMEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



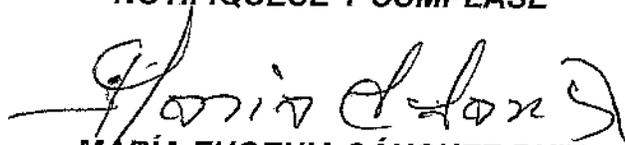
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00911-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARTHA LUCIA LOZANO GOMEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

986

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>16</u>	DE HOY 13 MAR. 2018
A LAS <u> </u> a.m.	
	

100

100

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00706-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00706-00
ACCIONANTE: ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ CUSGUEN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 12 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ CUSGUEN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00706-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 12 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ CUSGUEN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG y a la vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



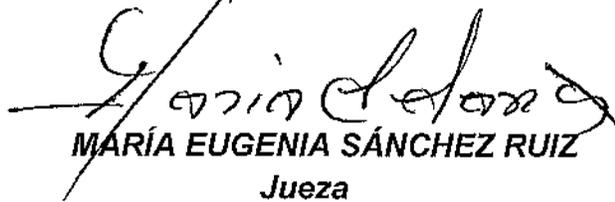
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00706-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

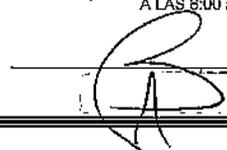
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ CUSGUEN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JBG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 18	DE HOY 13 MAR. 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	



1918

1918



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00707-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00707-00

ACCIONANTE: MARTHA JEANETH CASALLAS

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 23 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARTHA JEANETH CASALLAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Óral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00707-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 23 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARTHA JEANETH CASALLAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



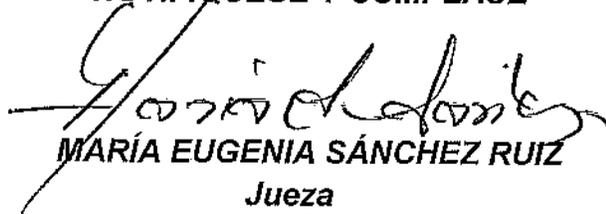
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00707-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

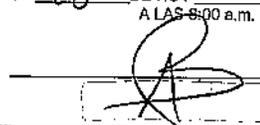
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARTHA JEANETH CASALLAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

286

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>18</u>	DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
	

[Faint, illegible handwritten text]

12

[Faint, illegible handwritten text]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00917-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00917-00

ACCIONANTE: LILIA ENITH RIAÑO REINA

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 26 de abril de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LILIA ENITH RIAÑO REINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00917-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 26 de abril de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LILIA ENITH RIAÑO REINA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



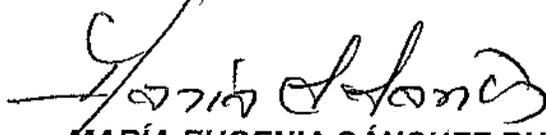
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00917-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LILIA ENITH RIAÑO REINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JSG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 18	DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 9:00 a.m.
	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00544-00

Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00544-00

ACCIONANTE: FABIO ALEJANDRO RINCON GUZMAN

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **FABIO ALEJANDRO RINCON GUZMAN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00544-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **FABIO ALEJANDRO RINCON GUZMAN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



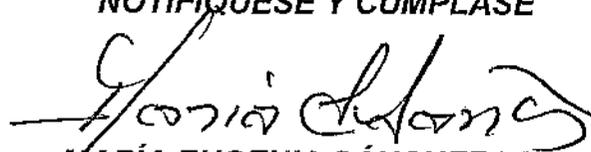
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00544-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FABIO ALEJANDRO RINCON GUZMAN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

286

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>18</u>	DE HOY 13 MAR, 2018 A LAS 8:00 a.m.
	

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00625-00

Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00625-00

ACCIONANTE:

ANTONIO MARIA RODRIGUEZ ROA

ACCIONADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 22 de junio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANTONIO MARIA RODRIGUEZ ROA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00625-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 22 de junio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANTONIO MARIA RODRIGUEZ ROA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vínvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

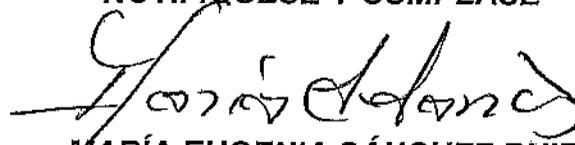
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00625-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

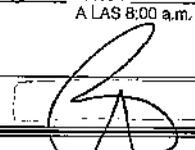
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANTONIO MARIA RODRIGUEZ ROA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JBG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.


1000

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00844-00

Bogotá D.C., 12 MAR, 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00844-00

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN FAJARDO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 26 de julio 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARIA DEL CARMEN FAJARDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00844-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 26 de julio 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARIA DEL CARMEN FAJARDO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

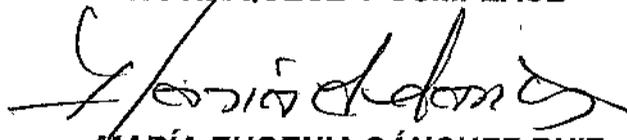


La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

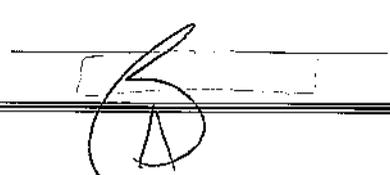
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARIA DEL CARMEN FAJARDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JEG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>18</u>	DE HOY <u>13 MAR. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00843-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00843-00
ACCIONANTE: CARLOS ORLANDO FAJARDO CUADRADO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 18 de agosto de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CARLOS ORLANDO FAJARDO CUADRADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00843-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 18 de agosto de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CARLOS ORLANDO FAJARDO CUADRADO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



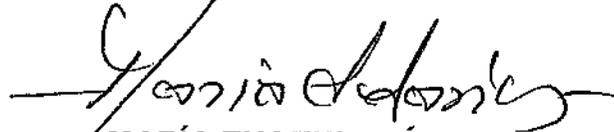
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00843-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CARLOS ORLANDO FAJARDO CUADRADO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

986

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>18</u>	DE HOY <u>13 MAR. 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	

1. 2005 100 4
 2. 2005 100 4
 3. 2005 100 4
 4. 2005 100 4
 5. 2005 100 4
 6. 2005 100 4
 7. 2005 100 4
 8. 2005 100 4
 9. 2005 100 4
 10. 2005 100 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00814-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00814-00
ACCIONANTE: BERTHA ROSA SUAREZ CORREDOR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 6 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **BERTHA ROSA SUAREZ CORREDOR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00814-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 6 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **BERTHA ROSA SUAREZ CORREDOR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



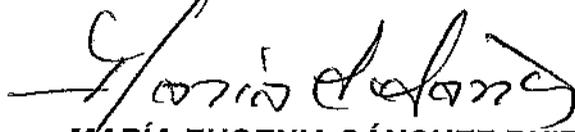
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00814-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

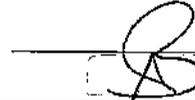
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **BERTHA ROSA SUAREZ CORREDOR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JEG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>18</u>	DE HOY <u>13 MAR. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
	

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00251-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00251-00
ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO TABORDA ALVAREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **OSCAR ALBERTO TABORDA ALVAREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00251-00

La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **OSCAR ALBERTO TABORDA ALVAREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



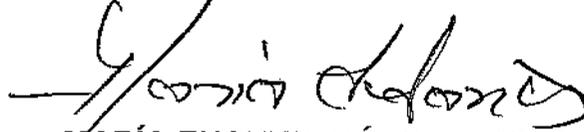
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00251-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCON** con cédula de ciudadanía No. **11018402814** expedida en **BOGOTA** y Tarjeta Profesional No. **227,131** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OSCAR ALBERTO TABORDA ALVAREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

986

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>18</u>	DE HOY 13 MAR. 2018
A LAS 9:00 a.m.	
	

1910

1911



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018.

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2016-00278-00
DEMANDANTE: FERNANDO ZUÑIGA CORTES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 10 de agosto de 2017¹, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, corresponde a este Despacho analizar los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

Con la demanda se allegó resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva al demandante²y certificación salarial, de las cuales se desprende que el actor prestó sus servicios como docente de vinculación Departamental de la Institución Educativa San José María Escriba de Balaguer del Municipio de Chía – Cundinamarca.

¹ Folio 5 a 18 cuaderno de conflicto de competencia

² Folio 6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00278-00

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Chía – Departamento de Cundinamarca**, es el **Juzgado Administrativo de Zipaquirá - Reparto**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien asignó la competencia a esta Jurisdicción.

SEGUNDO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá – Reparto**.

CUARTO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>18</u>	De Hoy 13 MAR. 2018
A LAS 8:00 a.m.	

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

986



Bogotá D.C., 12 MAR. 2010

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00734-00
DEMANDANTE: CONSUELITO ZAPATA LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017¹, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

De la revisión del expediente, observa esta instancia judicial que la actora encuentra conculcados sus derechos por el acto ficto, producto del silencio administrativo negativo por parte de la entidad accionada, en virtud de una reclamación efectuada, no obstante, la misma no se allegó en su totalidad como se evidencia a folio 10 del cuaderno principal.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala cuales son los anexos que deben acompañar la demanda a efectos de acreditar los hechos y pretensiones, siendo obligación de la parte demostrar sus afirmaciones.

No obstante, como a folio 16 del expediente se allegó derecho de petición, a través del cual la parte actora solicitó a la entidad copia de la citada solicitud sin que se allegará respuesta alguna, considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario, solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio alleguen informe en el que indiquen si Consuelito Zapata Losada, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.704.872 expedida en Bogotá, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en caso afirmativo, alleguen con destino a este proceso copia de dicha petición.

¹ Folio 5 a 28 cuaderno de conflicto de competencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2013-00734-00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017², asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

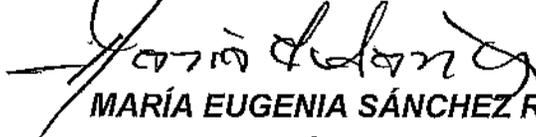
SEGUNDO.- Solicitar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio alleguen informe en el que indiquen si Consuelito Zapata Losada, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.704.872 expedida en Bogotá, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en caso afirmativo, alleguen con destino a este proceso copia de dicha petición.

TERCERO.- Para los efectos del ordinal anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá retirar y remitir el correspondiente oficio a la autoridad competente; cumplido esto, deberán allegarse las constancias de envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

CUARTO.- Por Secretaría expedir los oficios correspondientes.

QUINTO.- Hacer los registros pertinentes en el sistema de Información Judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 18 DE HOY 13 MAR. 2018
A LAS 8:00 a.m.



JBG

² Folio 5 a 28 cuaderno de conflicto de competencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00246-00

Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00246-00
ACCIONANTE: HILDA ELISA PARDO MORALES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Con providencia del 6 de septiembre de 2016, este Despacho declaró la falta de Jurisdicción en el presente caso y ordenó la remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral¹, auto que fue notificado por estado el día 7 de del mismo mes y año.

Una vez cumplida la orden, el proceso fue repartido en los referidos Juzgados correspondiendo su conocimiento al Juzgado 39 Laboral²; encontrándose el proceso en el prenombrado Juzgado Laboral y habiendo éste negado el mandamiento de pago por medio de auto del 4 de abril de 2017³, el apoderado de la parte actora allegó escrito por medio el cual solicitó la devolución del proceso a este Despacho Judicial en razón a la existencia de recursos (de reposición en subsidio apelación) pendientes por resolver en esta instancia, adjuntando copia del radicado de fecha 9 de septiembre de 2016 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos⁴.

En consideración al escrito presentado por el abogado, el Juzgado 39 Laboral con auto del 24 de abril de 2017 declaró la nulidad de las actuaciones surtidas por ese despacho y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado Administrativo⁵.

*Devuelto el proceso a este Juzgado, se efectuó un revisión detallada del plenario y del sistema de anotaciones siglo XIX en busca de los recursos indicados por el Apoderado de la parte demandante, **sin obtener éxito**, razón por la cual, el 14 de marzo de 2017 mediante el oficio N°JA10-17-S-00188 se solicitó a la Jefe de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos un informe sobre los memoriales radicados en el proceso de la referencia⁶ dado*

¹ Folios 40 al 42

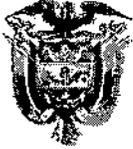
² Folios 46 a 49

³ Folio 52 a 54

⁴ Folio 55 a 67

⁵ Folio 68 y 69

⁶ Folio 82



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00246-00

que en el sistema no se encuentran relacionados y físicamente no se hayan dentro del expediente.

A folio 83 del plenario, se evidencia informe de la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de fecha 17 de marzo de 2017, por medio del cual informan que hubo una sola radicación de 11 folios el **26 de enero de 2017** por parte del apoderado de los demandantes (en la que aportó el radicado original de los recursos presentados el 9 de septiembre del año anterior) sin evidenciar en el sistema la radicación del 9 de septiembre aludida por el actor.

Con oficio N°JA10-7-S-00453 del 24 de mayo de 2017⁷, nuevamente este Juzgado requirió a la Jefe de la Oficina de Apoyo con el fin de que certificara si el radicado aportado por el apoderado efectivamente fue recibido por esa dependencia en esa fecha, dado que lo aportado por el abogado de la demandante el 26 de enero de 2017 tiene el sello original de esa oficina pero NO aparece ninguna radicación en el sistema de información siglo XIX y no aparece físicamente en el expediente.

A través de informe del 28 de junio de 2016, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo comunicó entre otras que “al parecer el original del memorial recibido el 9 de septiembre de 2016 se traspapeló con otros memoriales o se extravió y por olvido del empleado de la ventanilla, no se realizó el registro en el sistema siglo XIX”

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Oficina de Apoyo, que se lo logró esclarecer lo ocurrido en relación con el extravío de los recursos, y que el apoderado de la parte demandante allegó el original de los mismos, este Despacho ordenará a la Secretaría de este despacho fixar en lista el proceso y corres traslado de los recursos conforme lo establece el artículo 110 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el término señalado, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por presentados los recursos de reposición y en subsidio apelación radicados el 9 de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁷ Folio 84



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00246-00

SEGUNDO: Por Secretaría fíjese en lista el proceso y córrase traslado de los recursos, conforme lo establece el artículo 110 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Vencido el traslado de los recursos, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yanira Delgado
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

286

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>18</u> DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-001162 -00
ACCIONANTE: MARIA ANTONIA ORDUÑA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el actor pretende la nulidad de los actos administrativos N°S-2013-140708 del 10 de octubre de 2013 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del oficio N° 2013EE00092428 proferido por el Representante de la Fiduciaria la Previsora S.A¹, no obstante, examinado el plenario, se observa que en efecto el primero de los mencionados se encuentra visible a folio 15, no siendo así con el segundo de ellos, presuntamente suscrito por el representante de la Fiduciaria la Previsora S.A, en consecuencia, el apoderado deberá allegar el acto administrativo anunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, se advierte al apoderado que para efectos del conteo de la caducidad del medio de control², en concordancia con los anexos de la demanda³, el acto administrativo que el despacho echa de menos, debe ser arrimado con la constancia de notificación o ejecutoria.

¹ Folio 3 y 4. Cuaderno principal, “DECLARACIONES Y CONDENAS”

² Ley 1437 de 2011 Artículo 164, numeral 2 literal d

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 166, numeral 1



En tales condiciones, el actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Finalmente, el despacho observa que obra en el plenario poder conferido por la demandante a la abogada ADRIANA MARCELA DÍAZ MORALES⁴, quien a su vez confiere sustitución de poder al abogado SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCON⁵, y este último confirió sustitución de poder a MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CHISTANCHO⁶, visto lo anterior, el Desecho reconocerá personería adjetiva a los abogados, advirtiendo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 de la ley 1564 de 2012⁷ en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una sola persona en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.*

SEGUNDO: *INADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ANTONIA ORDUÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

⁴ Folio 1 cuaderno principal.

⁵ Folio 2 cuaderno principal

⁶ Folio 50 cuaderno principal

⁷ Ley 1564 de 2012. Artículo 75. Designación y Sustitución de poderes (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

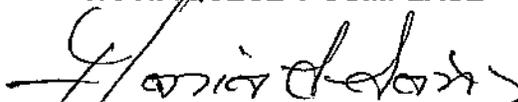
(...)



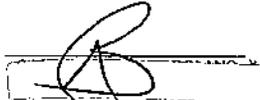
TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora **ADRIANA MARCELA DIAZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.826.813** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **187.833** del Consejo Superior de la Judicatura; A su vez al Doctor **SAULO DE FRANCISO NAVARRO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.402.814** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **227.131** del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CHISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **179.911.204** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **205.059** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la señora **MARIA ANTONIA ORDUÑA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1, 2 y 50** del expediente.

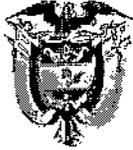
CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 de la ley 1564 de 2012 en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una sola persona en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

389

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> De Hoy <u>13 MAR. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00248-00

Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00248-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MENDOZA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 4 de mayo de 2017¹, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente no se allegó constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la prestación que se discute en el presente evento es de carácter particular y de contenido económico y no ha sido definida por las normas ni por la jurisprudencia como un derecho irrenunciable, por tanto se erige como un requisito sin el cual no se puede para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En tales condiciones, el actor deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia*

¹ Folio 5 a 33 cuaderno de conflicto de competencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00248-00

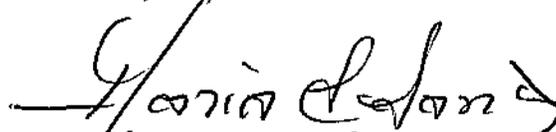
del 4 de mayo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA MENDOZA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **SANDRA PATRICIA MENDOZA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

936

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 18	DE HOY 13 MAR. 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2014-00576-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00576-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR SANDOVAL PATIÑO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCUARIA LA PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017¹, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente no se allegó constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la prestación que se discute en el presente evento es de carácter particular y de contenido económico y no ha sido definida por las normas ni por la jurisprudencia como un derecho irrenunciable, por tanto se erige como un requisito sin el cual no se puede para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En tales condiciones, el actor deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia*

¹ Folio 5 a 18 cuaderno de conflicto de competencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2014-00576-00

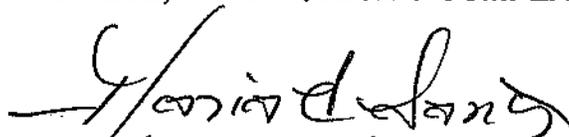
del 7 de marzo de 2017 por medio de la cual, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **JULIO CESAR SANDOVAL PATIÑO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCARIA LA PREVISORA S.A**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a **Porfirio Riveros Gutiérrez** con cédula de ciudadanía No. **19.450.964** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **95.908** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JULIO CESAR SANDOVAL PATIÑO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

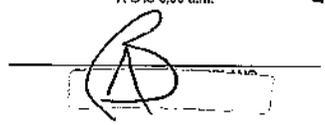
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 17 DE HOY **13 MAR. 2018**
A LAS 6:00 a.m.



926



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00904-00

Bogotá D.C., **12 MAR. 2016**

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00904-00
DEMANDANTE: FLOR ALVA PACHON AVILA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 24 de mayo de 2017¹, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la precitada norma, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, sin embargo, examinado el expediente este despacho observa que con la demanda no fue aportado poder por parte del abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien dice representar los intereses de la aquí demandante.

Como consecuencia, deberá ser aportado poder especial conferido en forma determinada y claramente identificado, al tenor de lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso.

De otra parte, echa de menos el despacho los traslados físicos que deben acompañar la demanda según lo establece el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folio 5 a 17 cuaderno de conflicto de competencia



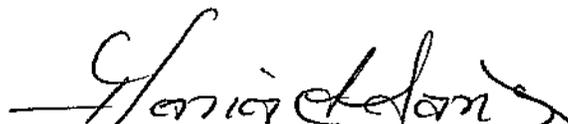
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 24 de mayo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **FLOR ALBA PACHON AVILA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 18	DE HOY 13 MAR 2017 A LAS 8:00 a.m.
	

2017



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00148 -00
ACCIONANTE: MARTHA LEONOR PARDO DE CIFUENTES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 8 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se observa que el actor sustenta que fueron conculcados sus derechos producto del acto administrativo S-2013-125709 del 10 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la respuesta que pueda emitir la Fiduprevisora S.A., respecto de la solicitud elevada en vía gubernativa y que fue enviada a sus dependencias por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de diciembre de 2012, es demandable por vía jurisdiccional, debiendo, en consecuencia, direccionar su demanda para atacar también a este último.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, el accionante deberá integrar en debida forma el contradictorio, respecto de la Fiduprevisora S.A.

Sumado a lo antepuesto, deberá el actor allegar nuevo poder en el cual se precisen los actos a demandar y las entidades demandadas, en consonancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, ya que el aportado con la demanda no menciona los actos pasibles del medio de control objeto de la demanda

En tales condiciones, el actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



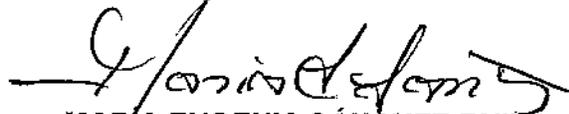
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

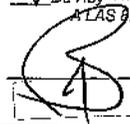
SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **MARTHA LEONOR PARDO DE CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **FRANCISCO JAVIER RINCON ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.434.291** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **93.178** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **MARTHA LEONOR PARDO DE CIFUENTES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

284

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N <u>11</u> De Hoy <u>13</u> MAR. 2018
ALAS 9:00 a.m.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-0017200

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2016-00172-00

ACCIONANTE:

OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA

ACCIONADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 6 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-0017200

6 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del

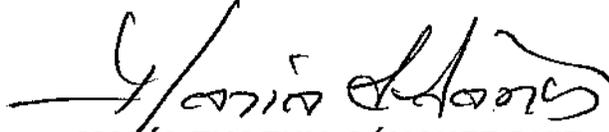


funcionario encargado del asunto.

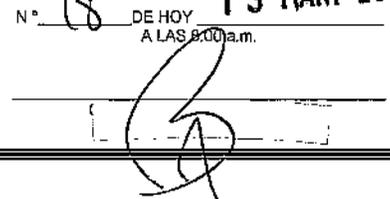
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OMAIRA EDUVIGES ESLAVA REINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

926

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS <u>9:00</u> a.m.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-0025400

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2016-00254-00

ACCIONANTE:

MARGARITA ORJUELA MEDELLIN

ACCIONADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.**

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 10 de agosto de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARGARITA ORJUELA MEDELLIN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-0025400

10 de agosto de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARGARITA ORJUELA MEDELLIN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

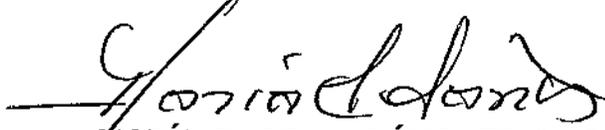
Expediente: 11001-33-35-010-2016-0025400

funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARGARITA ORJUELA MEDELLIN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JBG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 18 DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-0079600

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00796-00
ACCIONANTE: GENOVEVA BECERRA CORREA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 18 de agosto de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **GENOVEVA BECERRA CORREA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-0079600

18 de agosto de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GENOVEVA BECERRA CORREA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinvulada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

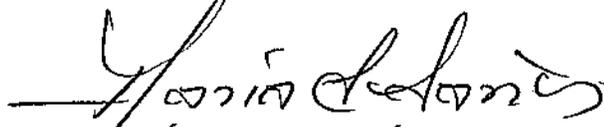
Expediente: 11001-33-35-010-2015-0079600

funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GENOVEVA BECERRA CORREA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

986

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 18	DE HOY 13 MAR. 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-0090500

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00905-00

ACCIONANTE:

STELLA GONZALEZ FORERO

ACCIONADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 12 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARGARITA ORJUELA MEDELLIN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

“..

DISPONE:

PRIMERO: *OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-0090500

12 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **STELLA GONZALEZ FORERO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la **vinvulada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

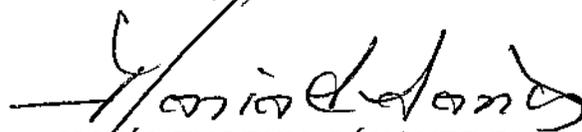
Expediente: 11001-33-35-010-2015-0090500

funcionario encargado del asunto.

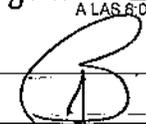
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10268011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **STELLA GONZALEZ FORERO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

286

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 6:00 a.m.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00382-00

Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00382-00

DEMANDANTE: PATRICIA DUARTE MOLINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

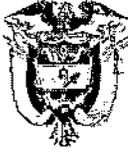
El inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía será determinada por el valor de lo que pretenda desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

*Una vez revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que la parte accionante estima que su cuantía es menor, por cuanto no supera los 150 s.m.l.m.v., sin embargo no la determina de conformidad con lo preceptuado en la norma anterior, implicando esto que la accionante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.***

Igualmente advierte esta instancia judicial que no se aportaron la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos, necesarias para la notificación a todas las partes dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

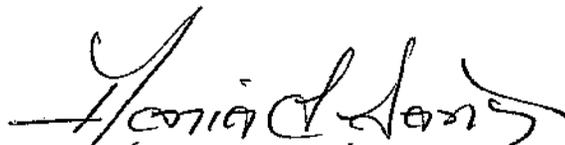
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00382-00

DISPONE

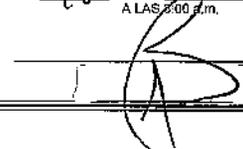
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **PATRICIA DUARTE MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>10</u>	13 MAR. 2018
DE HOY A LAS 3:00 p.m.	
	

ERC



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2015-00734-00

ACCIONANTE:

BELEN AMPARO AFANADOR CABRERA

ACCIONADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.**

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 6 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

*1. El poder allegado no es consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, conferido en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, así como tampoco se encuentra designado para el juez de esta Jurisdicción.*

2. Si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho deberá:



- Individualizar con toda precisión en sus pretensiones los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho¹.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía² teniendo en cuenta que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la misma so pretexto de renunciar al restablecimiento.
- Aportar la demanda en medio magnético (CD) así como las respectivas copias y sus anexos, necesarias para la notificación a todas las partes dentro del proceso.³
- Precisar los cargos que se endilgan a la administración para atacar su proceder, esto es, presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de violación⁴.

3. Dentro del expediente NO se allegó constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la misma deberá ser aportada.

4. El Despacho echa de menos el derecho de petición a través del cual solicita a la entidad lo pretendido en su escrito de demanda (**el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías**), en consecuencia la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido en el presente asunto, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.⁵

5. Finalmente, el despacho observa que en el presente asunto la entidad demandada es el HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E, es de advertir, que de conformidad con el acuerdo N° 641 del 6 de abril de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá D.C "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones" se fusionaron algunas empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C entre las cuales se encuentran las de : Usaquén, Chapinero, **Suba**, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."⁶ en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que precise la entidad demandada teniendo en consideración la fusión anteriormente mencionada.

¹ Artículo 163 Ley 1437 de 2011.

² Artículo 157 Ley 1437 de 2011.

³ Numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

⁶ ACUERDO 641 DE 2016 (Abril 06) "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones"(...)
ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado



En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 6 de julio de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

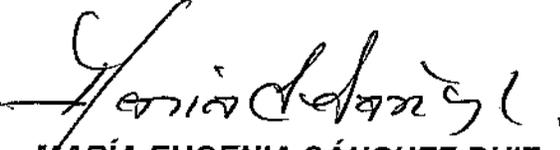
SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **BELEN AMPARO AFANADOR CABRERA** en contra del **HOSPITAL DE SUBA II NINEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

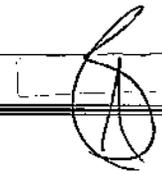
CUARTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a **CARLOS ENRIQUE ROBLEDO** con cédula de ciudadanía No. **79.601.889** expedida en **BOGOTA** y Tarjeta Profesional No. **79.793** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **BELEN AMAPARO AFANADOR CABRERA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JBG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 18	DE HOY 13 MAR. 2018
A LAS 8:00 a.m.	
	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00898-00

Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00898-00
ACCIONANTE: MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTÍZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 10 de mayo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial, al dirimir el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTIZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Finalmente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue dos traslados físicos de la demanda y sus anexos para la entidad vinculada y la demanda, en consideración a que con la demanda obran únicamente los traslados del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00898-00

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior De La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien a través de providencia del 7 de marzo de 2017, asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

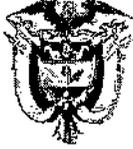
SEGUNDO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTIZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00898-00

demanda de reconvención.

SEXO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

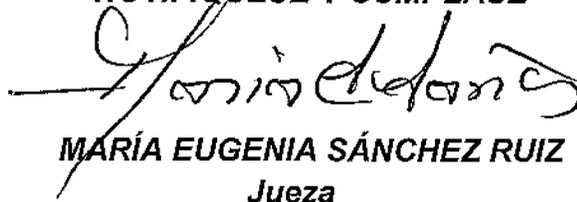
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTIZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

OCTAVO: Requerir al apoderado de la parte demandante para de conformidad con numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue dos traslados físicos de la demanda y sus anexos para la entidad vinculada y la demanda.

NOVENO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

986

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N.º <u>18</u>	DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
	



Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00321-00
DEMANDANTE: ELVIRA ROSA ALTAHONA DE GAVIRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PRTECCION SÓCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Con escrito presentado el 16 de noviembre de 2017¹ el apoderado de la parte demandante allegó escrito, a través del cual manifestó entre otras, que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Distrito de Riohacha en el Departamento de la Guajira.

*Al respecto, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** y no en el lugar donde fueron expedidos los actos administrativos como lo indica el apoderado en he escrito antes mencionado.*

*Visto lo anterior, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Riohacha – Departamento de La Guajira**, es el **Juzgado Administrativo del Circuito de Riohacha - Reparto.***

¹ Folios 55 y 56



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Juzgado Administrativo del Circuito de Riohacha - Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 18 De Hoy 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

986



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00404-00

DEMANDANTE: ARLEY VALENCIA RIOBO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 5 del expediente, obra el oficio No. 20173041485951 de 1 de septiembre de 2017, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en donde se indica que el lugar de prestación de servicios del actor actualmente es el Centro de Reclusión Militar Batallón Comunicaciones No. 1 ubicado en el municipio de **Facatativá – Departamento de Cundinamarca.***

*Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Facatativá - Departamento de Cundinamarca,** es el **Juzgado Administrativo de Facatativá- Reparto.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



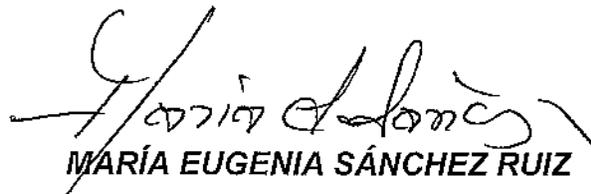
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> De Hoy 13 MAR. 2018 A LAS 6:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GÜEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00397-00

DEMANDANTE: WILLIAM IVAN REINA ASCENCIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folios 9 y 10 del expediente, obra el oficio No. 2016560770471 de 15 de junio de 2016, expedido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, en donde se indica que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la Compañía de A.S.P.C. # 24, ubicado en el municipio de **La Uribe - Departamento de Meta.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de La Uribe - Departamento de Meta**, es el **Juzgado Administrativo de Villavicencio - Reparto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



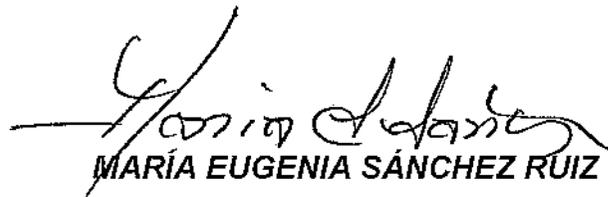
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

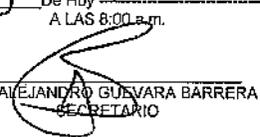
SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> De Hoy 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00263-00

DEMANDANTE: JONH JAIRO BOTERO GÓMEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 13 del expediente, obra constancia de 18 de mayo de 2017, expedida por el área de historias laborales de la Policía Nacional, en donde se indica que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la estación de policía del municipio de **Guican – Departamento de Boyacá.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y el Acuerdo No. PSAA12-9773 de 2012 “Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Guican - Departamento de Boyacá**, es el **Juzgado Administrativo de Duitama - Reparto.**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

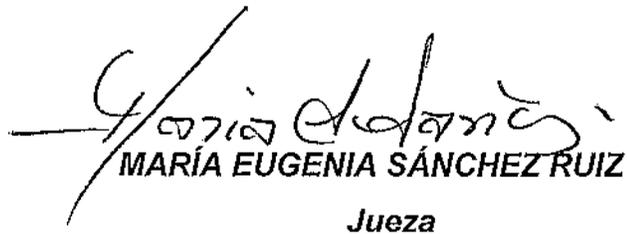
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

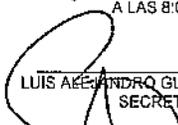
SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> De Hoy <u>13 MAR. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00255-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GIRALDO CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 11 del expediente, obra el oficio No. 20173080160511 de 3 de febrero de 2017, expedido por la Sección de Base de Datos del Ejército Nacional, en donde se indica que el lugar de prestación de servicios del actor actualmente es en la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 5, ubicada en la ciudad de **Medellín – Departamento de Antioquía.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido la **Ciudad de Medellín - Departamento de Antioquía, es el Juzgado Administrativo de Medellín - Reparto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



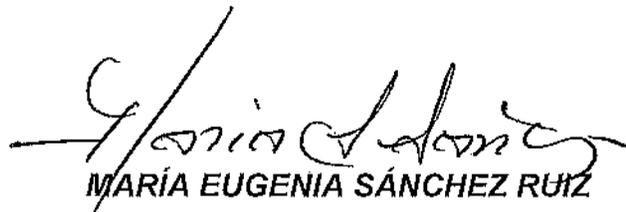
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

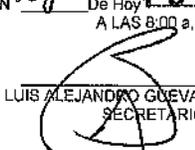
SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. <u>18</u> De Hoy <u>13 MAR. 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GÓEZVARRA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00253-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PUPO PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 34 del expediente, obra el oficio No. 20173080241131 de 16 de febrero de 2017, expedido por la Sección de Base de Datos del Ejército Nacional, en donde se indica que el lugar de prestación de servicios del actor actualmente es el Batallón Especial Energético Vial No. 3 "Gr. Pedro Fortul", ubicado en el Municipio de **Curumaní – Departamento del Cesar.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Curumaní - Departamento del Cesar, es el Juzgado Administrativo de Valledupar - Reparto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



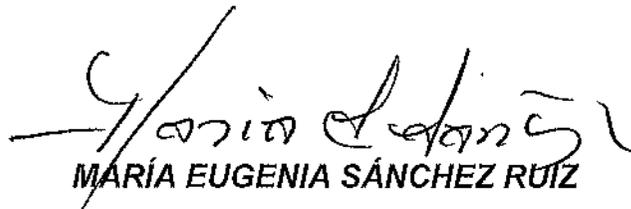
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Valledupar – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 18 De Hoy 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00196-00

DEMANDANTE: ANA CLEOFÉ GUTIÉRREZ VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 20 del expediente, obra certificación de fecha 15 de abril de 2015, expedida por el Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, en donde se indica que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la Unidad de Proyectos de Prevención Animal, ubicado en el Municipio de **Granada – Departamento del Meta.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Granada - Departamento del Meta**, es el **Juzgado Administrativo de Villavicencio - Reparto.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00196- 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

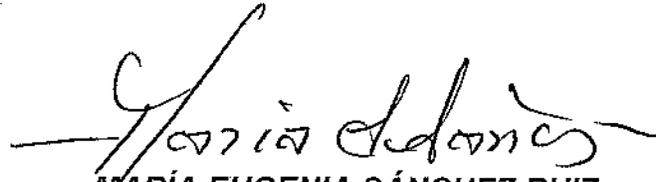
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>17</u> De Hoy 13 MAR. 2010 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00450-00

DEMANDANTE: OMAR DARIO MORA CACERES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 8 del expediente, obra el oficio No. 20173080916711 de 6 de junio de 2017, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en donde se indica que el lugar de prestación de servicios del actor actualmente es el Batallón de Ingenieros #5 CR. Francisco José de Caldas ubicado en la ciudad de **Bucaramanga – Departamento de Santander.***

*Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Bucaramanga - Departamento de Santander,** es el **Juzgado Administrativo de Bucaramanga- Reparto.***

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00450- 00

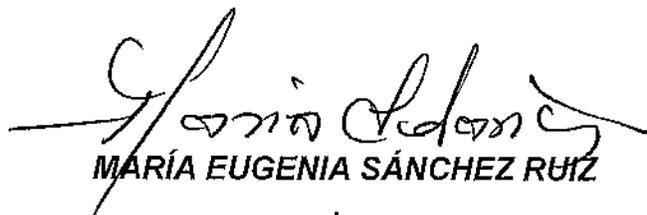
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> De Hoy <u>13 MAR. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00465-00

DEMANDANTE: JOSÉ GRACIANO RAMÍREZ QUITORA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 39 del expediente, obra certificación de fecha 18 de agosto de 2016, expedida por el área de gestión documental, en donde se indica que el último lugar de prestación de servicios del actor fue el Batallón de Combate Terrestre No. 06 "Pijaos" ubicado en la ciudad de **Florencia - Departamento del Caquetá.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido la **ciudad de Florencia - Departamento del Caquetá**, es el **Juzgado Administrativo de Florencia - Reparto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



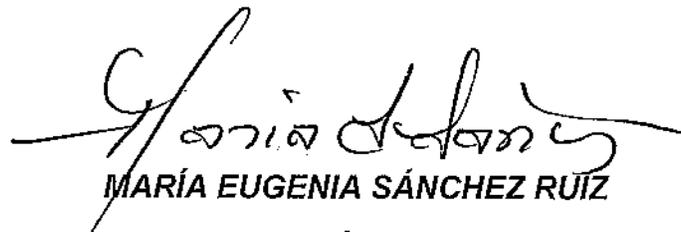
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Florencia – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 18	De Hoy 13 MAR. 2018 A LAS 2:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018.

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00441-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CÓRDOBA OROZCO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 7 del expediente, obra el oficio No. 20145560593001 de fecha 6 de junio de 2014, expedida por la Dirección de Personal, en donde se indica que el último lugar de prestación de servicios del actor fue el Batallón de Infantería Mecanizado # 6 Cartagena ubicado en la ciudad de **Riohacha – Departamento de la Guajira.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido la **ciudad de Riohacha - Departamento de la Guajira, es el Juzgado Administrativo de Riohacha - Reparto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00441- 00

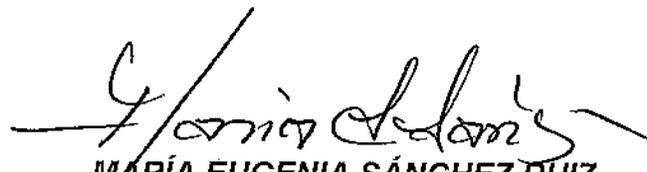
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

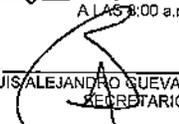
SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Riohacha – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>18</u>	De Hoy 13 MAR. 2018
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00407-00

DEMANDANTE: WILLINTON MANUEL GAMARRA ANAYA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 9 del expediente, obra el oficio No. 20173080598741 de fecha 18 de abril de 2017, expedida por la Dirección de Personal, en donde se indica que el lugar de prestación de servicios del actor actualmente es el Batallón de Combate Terrestre No. 45 Héroes de Majagual ubicado en el municipio de **Nilo – Departamento de Cundinamarca.***

*Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo⁸³ No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Nilo - Departamento de Cundinamarca,** es el **Juzgado Administrativo de Girardot - Reparto.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00407- 00

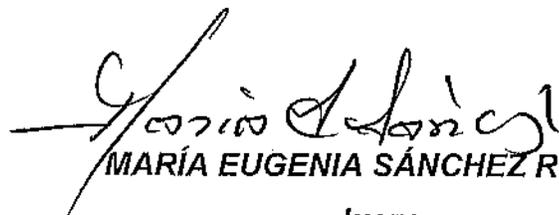
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 18 De Hoy 13 MAR. 2010 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 12 MAR. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00422-00

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID CASTRILLON PERDOMO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

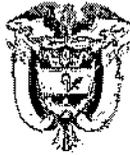
Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 9 del expediente, obra el oficio No. 20173080699811 de fecha 3 de mayo de 2017, expedida por la Dirección de Personal, en donde se indica que el lugar de prestación de servicios del actor actualmente es el Batallón de Especialistas de Mantenimiento Aviación, ubicado en el municipio de **Nilo – Departamento de Cundinamarca.***

*Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Nilo - Departamento de Cundinamarca,** es el **Juzgado Administrativo de Girardot - Reparto.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00422-00

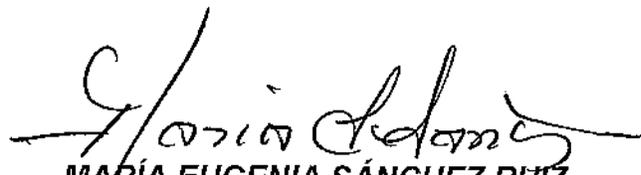
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

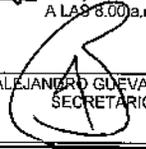
SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

AG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 18	13 MAR. 2018
De Hoy	A LAS 8.00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00032-00

DEMANDANTE: JOSÉ WALTER PIAMBA MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 6 del expediente, obra el oficio No. 20173080222471 de fecha 14 de febrero de 2017, expedida por la Dirección de Personal, en donde se indica que el lugar de prestación de servicios del actor actualmente es el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 3, ubicado en la Ciudad de **Popayán – Departamento del Cauca.***

*Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido la **Ciudad de Popayán - Departamento del Cauca**, es el **Juzgado Administrativo de Popayán - Reparto.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 16	De Hoy 13 MAR, 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., **2 MAR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00001-00

DEMANDANTE: WIMAN FERNEY REYES LARROTA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 8 del expediente, obra la certificación de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la responsable del área de atención al usuario, en donde se indica que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 71 MG Deogracias Fonseca, ubicado en el municipio de **Granada – Departamento de Meta.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Granada - Departamento del Meta**, es el **Juzgado Administrativo de Villavicencio - Reparto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00001-00

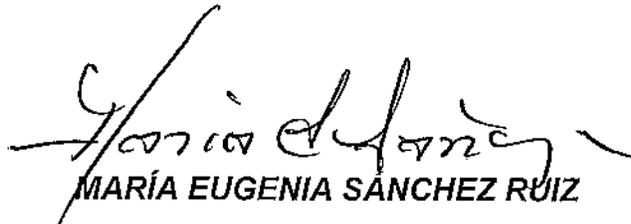
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>18</u>	De Hoy <u>13 MAR. 2018</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00021-00

DEMANDANTE: ELVIRA CECILIA MEJIA AGRESOTH

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, a folios 4 a 6 del expediente, obra la Resolución No. 02827 de fecha 16 de junio de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional por medio de la cual declaró insubsistente a la señora Elvira Cecilia Mejía Agresoth, en donde se indica que se desempeñó por última vez en el cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 18 en el centro vacacional, ubicado en el municipio de **Tolú – Departamento de Sucre**, como lo manifiesta igualmente la apoderada de la actora en el hecho 2 de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, por el cual se modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Tolú - Departamento de Sucre**, es el **Juzgado Administrativo de Sincelejo - Reparto.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-000021-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

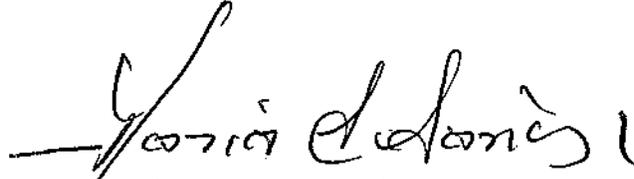
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

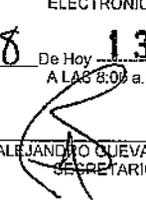
SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Sincelejo – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>18</u> De Hoy <u>13 MAR. 2018</u> A LAS <u>8:07</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO CUEVARRA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00206-00

166

Bogotá, D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00206-00
ACCIONANTE: MYRIAM MORA CALDERÓN
ACCIONADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 24 de julio de 2017, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2149 de 1 de diciembre de 2014 y 1482 de 19 de agosto de 2015, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00206-00

169

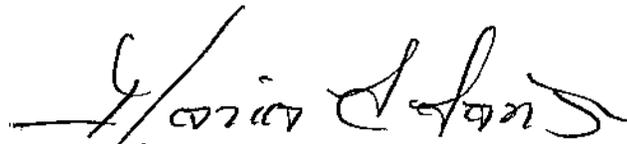
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MYRIAM MORA CALDERÓN** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. _____ DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
_____ LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

mqc



198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00798-00

Bogotá, D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00798-00
ACCIONANTE: HUGO EFRAÍN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente expediente entró al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte demandante recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día **24 de enero de 2018**, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **25 de enero de 2018**, como se observa a folios 162 a 167 y el recurso de apelación se interpuso el día 24 de enero de 2018 y se sustentó el 7 de febrero de la misma anualidad, es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día **24 de enero de 2018**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. _____ DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
_____ LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00335-00

Bogotá, D.C., **12 MAR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00335-00

ACCIONANTE: ANA JULIA LUQUE SÁNCHEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 11 de mayo de 2017, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 5571 de 9 de noviembre de 2011, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00335-00

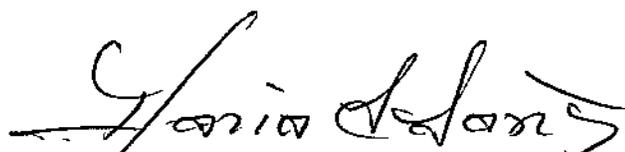
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **ANA JULIA LUQUE SÁNCHEZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. _____ DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO</p>

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00427-00

106

Bogotá, D.C.,

12 MAR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00427-00

ACCIONANTE: CARLOS JULIO GRANADOS CÁCERES

ACCIONADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 13 de julio de 2017, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2149 de 1/8/2015 (sic) y 1482 de 9/1/2015 (sic) de agosto de 2015, siendo los actos administrativos correctos, las Resoluciones Nos. 2149 de 1 de diciembre de 2014 y 1482 de 19 de agosto de 2015, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado del demandante tiene facultad expresa para “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00427-00

109

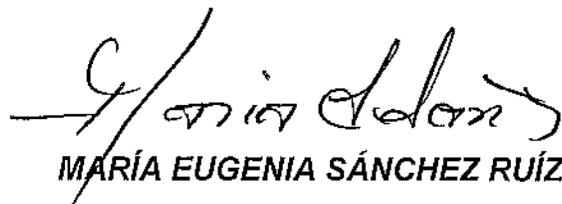
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **CARLOS JULIO GRANADOS CÁCERES** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. _____ DE HOY 13 MAR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
_____ LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

mqc



164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00486-00

Bogotá, D.C.,

12 MAR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00486-00

ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA ACOSTA DÍAZ

ACCIONADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 13 de julio de 2017, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2149 de 1 de diciembre de 2014 y 1482 de 19 de agosto de 2015, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00486-00

165

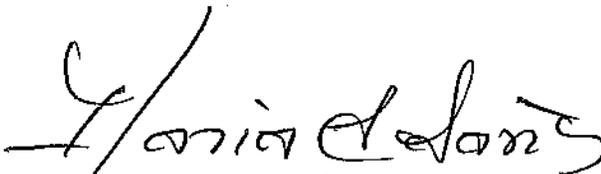
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MARÍA CRISTINA ACOSTA DÍAZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

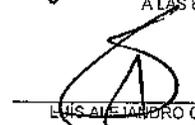
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 18 DE HOY **13 MAR. 2018**
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00399-00

Bogotá, D.C.,

12 MAR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00399-00

ACCIONANTE: ALEXANDRA PATRICIA NAVAS ARIZA

ACCIONADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 13 de julio de 2017, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2149 de 1 de diciembre de 2014 y 1482 de 19 de agosto de 2015, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso¹ y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00399-00

105

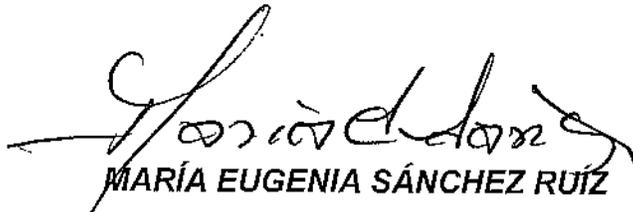
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **ALEXANDRA PATRICIA NAVAS ARIZA** dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>18</u>	DE HOY 13 MAR. 2018
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-L 10-2015-00476-00

103

Bogotá, D.C., 12 MAR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00476-00
ACCIONANTE: MARÍA ESTEFANÍA GALVIS MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la demandante mediante escrito obrante a folio 102 del expediente solicita el retiro de la demanda, y que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a su petición.

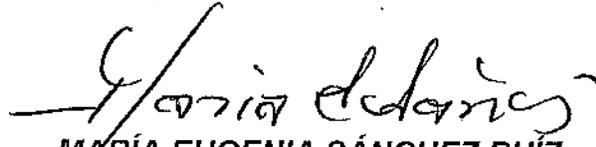
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por MARÍA ESTEFANÍA GALVIS MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 18 DE HOY 13 MAR. 2018
A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqs



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00347-00

Bogotá, D.C.,

12 MAR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00347-00

ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL BERMÚDEZ PIÑEROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 2 de diciembre de 2016, la parte actora solicita el retiro de la demanda¹, petición que fue aceptada por el Despacho mediante auto de 6 de marzo de 2017².

Posteriormente, el mencionado apoderado radicó memorial el 30 de marzo de 2017, informando al Juzgado que desiste del retiro de la demanda³.

El Despacho no aceptará el desistimiento manifestado, toda vez que como se puede corroborar del expediente, el auto que aceptó el retiro de la demanda fue notificado el 7 de marzo de 2017, quedando ejecutoriado el 10 del mismo mes y año.

Si el apoderado consideró continuar con el curso del proceso en defensa de los intereses de su poderdante, debió manifestarlo dentro del término de ejecutoria, y no esperar hasta el 30 de marzo de 2017, de manera extemporánea, allegar el escrito de desistimiento.

Por otra parte, tampoco considera el Despacho vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que fue voluntad del profesional del derecho retirar la demanda, a lo cual se accedió favorablemente por esta instancia judicial.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Folio 42 del expediente

² Folio 43 del expediente

³ Folio 46 del expediente



51

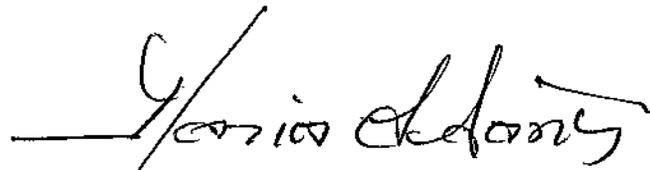
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00347-00

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de **JOSÉ RAFAEL BERMÚDEZ PIÑEROS** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 6 de marzo de 2017.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. <u>18</u> DE HOY <u>13 MAR. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO</p>

mqc